



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA RESPECTO AL CONTRATO DE
SUMINISTRO A ESTABLECER CON LA
EMPRESA DISTRIBUIDORA POR LOS
CONSUMOS PROPIOS DE UNA PLANTA DE
GENERACIÓN ELÉCTRICA CON CALDERA DE
BIOMASA**

29 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RESPECTO AL CONTRATO DE SUMINISTRO A ESTABLECER CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA POR LOS CONSUMOS PROPIOS DE UNA PLANTA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON CALDERA DE BIOMASA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente Informe tiene por objeto dar respuesta a la consulta formulada por UNA EMPRESA respecto a la posibilidad de que, en una planta de generación eléctrica mediante biomasa, los sistemas no asociados al sistema de generación de energía puedan estar abastecidos con un contrato de suministro de energía, mediante una línea independiente conectada a la empresa distribuidora.

Según las definiciones consideradas en el artículo 30.2.a) de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico y en el artículo 20.1 del Real Decreto 661/2007, la energía que podrán incorporar a la red este tipo de productores será la que generen menos los consumos propios, siendo éstos los definidos en la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, del mismo centro directivo. Los consumos del resto de sistemas auxiliares de la instalación serán determinados con sus propios equipos de medida, independientes de los circuitos eléctricos de la propia instalación. Por ello, a juicio de la CNE, estos podrán ser facturados de forma independiente a la instalación de generación.

1 OBJETO

El objeto del presente Informe es dar respuesta a la consulta formulada por LA EMPRESA respecto a la posibilidad de que, en una planta de generación eléctrica mediante biomasa, los sistemas no asociados al sistema de generación de energía, es decir, el autoconsumo propio de la instalación, pueda estar conectado mediante un contrato de suministro y una línea independiente a la empresa distribuidora.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2011, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía consulta procedente de LA EMPRESA respecto a una planta de generación eléctrica con caldera de biomasa.

Dicha instalación, además de un sistema de generación de energía eléctrica, tiene sistemas no asociados al mismo, como son los consumos asociados a los edificios administrativos, las instalaciones de protección contra incendios y de seguridad, el consumo que se produce en la propia preparación de la biomasa (trituration, cribado, etc.) y el alumbrado de viales del interior de la parcela en la que se encuentra la instalación.

La empresa plantea el hecho de que cuando se producen paradas por mantenimiento, sólo para el sistema de generación de energía eléctrica, pero el resto de sistemas auxiliares tienen que seguir funcionando. Por lo que dicha empresa remite consulta a esta Comisión, objeto del presente informe, respecto a la posibilidad de que estos sistemas auxiliares pudieran estar conectados a la red de la empresa distribuidora con un contrato de suministro y una línea independiente.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Resolución 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, por la que se clasifican los consumos a considerar con “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

4 CONSIDERACIONES

El artículo 30.2 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico (modificado por el Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético), establece, entre los derechos de los productores de energía eléctrica en régimen especial, el de “incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine. (...) A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en barras de central la producción total de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica”. Asimismo, la ley determina como derecho “recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen, en las condiciones que reglamentariamente se determinen”.

El artículo 20 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, establece, en su apartado 1, que “las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendiendo como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica”.

Por otra parte, en el apartado primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, se definen los consumos propios de la actividad de generación como los asociados a los diversos procesos de la central, las instalaciones de control, las telecomunicaciones, las instalaciones mecánicas, y la fuerza y alumbrado. Los consumos propios los debe aprobar la DGPEyM, previo informe de la CNE, según se indica en la Resolución de 29 de marzo de 2010 de la DGPEyM que modifica la anteriormente citada Resolución de 17 de marzo de 2003.

En este sentido, la empresa que remite consulta a esta Comisión, hace una descripción de las instalaciones, detallando que se trata de una planta de generación eléctrica mediante caldera de biomasa que cuenta con un área en la que se implanta la totalidad del sistema de generación (caldera de biomasa y accesorios, turbina, sistema de condensación y generador eléctrico) y ciertos sistemas auxiliares no asociados al propio sistema de generación tales como son los consumos asociados a los edificios administrativos, a las instalaciones de seguridad y protección contra incendios, el alumbrado de viales de la parcela en que se encuentran las instalaciones, y los consumos necesarios para la propia preparación de la biomasa.

Según se describe en la consulta, el diseño de la central permite que, cuando se producen paradas por mantenimiento, deja de funcionar el sistema de generación de energía eléctrica, pero el resto de sistemas no asociados al mismo tienen que seguir funcionando, por lo que la empresa plantea la posibilidad de que, puesto que estos sistemas auxiliares no forman parte del proceso de generación de energía eléctrica propiamente dicho, pudiera y debiera solicitar suministro eléctrico desde la red exterior de la compañía distribuidora.

Por tanto, y vistas las definiciones en cuanto a energía producida a incorporar al sistema por parte de las instalaciones pertenecientes al régimen especial, tanto en el artículo 30.2.a) de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, como según el artículo 20.1 del Real Decreto 661/2007, queda determinada que la energía que podrán incorporar a la red este tipo de productores será la que generen menos los consumos propios, siendo éstos los del propio sistema de generación de energía eléctrica, relacionados en la mencionada Resolución de 17 de marzo de 2003.

Los consumos del resto de sistemas auxiliares serán determinados con sus propios equipos de medida, independientes de los circuitos eléctricos de la propia instalación, pudiendo ser facturados a la empresa distribuidora como consumos externos a la instalación de generación.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.